Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 MAY 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001400304820190056002

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante contra el auto dictado el 20 de septiembre de 2020 (fl. 70 y vuelto C1), por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante el proveído en mención, la célula judicial de instancia denegó el mandamiento de pago incoado por la gestora en el libelo introductorio. Como fundamento de su determinación, esencialmente consideró que la ejecutante para proponer la acción si bien allegó las minutas para prestación de servicios de remodelación de fachadas exteriores del Conjunto Sabana Grande Reservado 3 y las facturas en las que se advirtió el abono realizado por los valores de $84.000.000 y $35.000.000, lo cierto es que no se aportaron varios documentos que se requieren para la conformación del título ejecutivo. Además, la documentación echada de menos debió anexarse en su totalidad y no como lo buscó la actora corregir su falencia solicitando el decreto de una prueba anticipada, pues como lo determinó el superior el "*requerimiento para constituir en mora al deudor, y la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos contemplados en la anterior codificación procesal (...)"* actualmente se encuentran derogados.

Inconforme con lo decidido, el demandante propuso reposición y subsidiariamente apelación. En procura de sustentar sus argumentos, adujo, que lo resuelto por el *a quo* no es congruente con lo dispuesto por el fallador de segundo grado, toda vez que lo procedente era "*fijar hora y fecha para la práctica para diligencia de reconocimiento del título base de la acción y/o prueba anticipada, interrogatorio en relación a los Art. 185, 199 y 220 C.G.P para así tener fundamentos sólidos y en consecuencia librar mandamiento de pago".*

El 10 de febrero del año en curso, el juez de instancia resolvió de manera adversa a los intereses de la ejecutante el remedio horizontal y concedió el vertical del que se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de ellos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el art. 430 del C. G. P. estatuye:

"***Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,*** *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".* (Negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el funcionario judicial debe abstenerse de dictar la orden cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el art. 422 de la citada codificación dispone:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184* ".

De acuerdo a lo anterior, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. De manera que falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Otra de las cualidades es la claridad de la obligación, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. El último de los requisitos para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Además, es preciso tener en cuenta que el mismo canon 422 mencionado expresa que el título puede constar en documentos, esto es, una pluralidad de ellos, siempre que todos integren una unidad jurídica, es decir, que se refieran a una misma obligación. Esta situación se presenta en las obligaciones condicionales, en las cuales se establece el cumplimiento de una condición, que consta bien en el título o en una actuación independiente.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el juez de primer grado acertó al denegar el mandamiento de pago, tal y como pasa a verse.

En efecto, la ejecutante anexó a este trámite las minutas de prestación de servicios de remodelación de fachadas exteriores del Conjunto Sabana Grande Reservado Tres, contrato 001/2018 y contrato 002/2018, suscritas por su representante legal, en calidad de contratista y el representante de la demandada Conjunto Residencial Sabana Grande Reservado 3, como contratante, en aras de fundamentar su petición

de emitir orden de pago por los siguientes valores: *i)* $36.000.000 correspondiente al saldo del contrato No. 001 y, $3.500.000 como saldo del contrato No. 002 y, *ii)* los intereses de estos conceptos, a partir del 13 de marzo de 2018. Para fundamentar su reclamación, también trajo los documentos denominados *"facturas texto aceptación tácita"* los cuales datan de 30 de enero de 2019, en los que indicó que se abonaron a los actos negociales No. 001 y 002 las sumas de $84.000.000 y $3.500.000, respectivamente, memorial suscrito por la representante de la actora.

No obstante, se tiene que no allegó los documentos con los cuales era posible verificar el cumplimiento de la obligación a cargo de la contratista, que conformaban el *título* y se especificaron en la cláusula octava de cada uno de los contratos de los cuales se pretende la ejecución, estos son: *i)* las pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual, estabilidad de la obra, para buen manejo e inversión de anticipo y de seguro colectivo; *ii)* el comprobante de pago de los parafiscales y de prestaciones sociales de los empleados que estuvieron a su cargo en la ejecución del contrato; *iii)* las constancias de seguridad industrial y del curso de alturas que debieron hacer todos los que participaron en la obra, y, *iv)* la expedición de la factura correspondiente, a la cual se refirió la demandada en los correos electrónicos que cruzó con la actora.

De manera que, al no haberse aportado los mencionados documentos de forma completa, se tiene que la parte actora no cumplió con la carga que le correspondía de conformar en debida forma el título ejecutivo, del cual emanara a cargo de la entidad ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Se advierte que en el trámite ejecutivo no es posible solicitar al ejecutante que aporte pruebas tendientes a integrar el título al cual se refiere en la demanda. De manera que, es deber del actor aportar todos los documentos que en principio constituirán el *título* ejecutivo, pues este tipo de demandas debe ir acompañada del o los anexos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción.

No es dable pretender, como de manera errada lo busca la demandante que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal de él, no una función del titular del despacho.

También, se aclara que no tiene razón el recurrente cuanto alega que el *a quo* no cumplió lo resuelto por esta sede en pronunciamiento de 21 de febrero de 2020, porque según su criterio debió *"fijar hora y fecha para la práctica de la diligencia para reconocimiento del título base de la acción y/o prueba anticipada, interrogatorio en relación a los Arts. 185, 199 y 200 C.G.P. para así tener fundamentos sólidos y en consecuencia librar el mandamiento de pago"*, por cuanto en la mencionada decisión no se ordenó decretar ninguna prueba, todo lo contrario, se indicó que *"el reconocimiento de documento presentado", "el requerimiento para constituir en mora al deudor"*, y *"la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos contemplados en la anterior codificación procesal, fueron expresamente derogados por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2021, a lo que se añade que las disposiciones contenidas en los cánones 188, 199 y 299 ibídem señalados por el inconforme, regulan situaciones diametralmente diversas"*.

En síntesis, no es posible acoger el argumento de la recurrente, por lo que se confirmará el veredicto cuestionado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, dictado el 30 de septiembre de 2020 y proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se devuelva el expediente la autoridad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 29, hoy 12 MAY 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA